



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-478/2012**, relativo a la queja presentada por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja de la **Sra. \*\*\*\*\***, de fecha 27-veintisiete de septiembre de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...) Que el día 7-siete de mayo del año en curso, presuntamente le fueron violados sus derechos humanos por agentes de la policía ministerial del grupo Anti-secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quienes no puede identificar físicamente.*

*Lo anterior toda vez que siendo aproximadamente a las 17:00 horas, del día antes señalado, se encontraba en compañía de su esposo, \*\*\*\*\*; se encontraban circulando por la calle \*\*\*\*\*; en un vehículo tipo Escort, color azul, propiedad de su suegro \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de Guadalupe, Nuevo León; viajaban a baja velocidad, de repente se puso enfrente del vehículo en el que viajaban, un automóvil tipo Malibú, color oro, del cual bajaron 2-dos sujetos de sexo masculino, no recordando sus características físicas; en la parte trasera del vehículo en el que viajaban se paró una camioneta, color blanca, tipo Pick-Up, de la cual se bajaron 2-dos sujetos del sexo masculino, no recordando sus características físicas; uno de los sujetos que se bajaron del automóvil, abrió la puerta del automotor donde viajaba la peticionaria, y otros de los sujetos gritó "esa es la puta secuestradora bájenla y espósenla", contestando la peticionaria que no sabía a qué se referían, fue por lo que el sujeto que le abrió la puerta la bajó del automóvil y le puso las esposas en sus muñecas, colocándoselas hacia la parte de atrás y la guió de la espalda hacia el automóvil, tipo Malibú, color oro, lugar en el cual la peticionaria por sí misma se subió al vehículo, manifiesta que en ningún momento le mostraron alguna orden judicial o de detención ni le explicaron los motivos de la misma; (...)la trasladaron a un lugar que no puede describir, sólo escuchó que uno de los sujetos dijo*

"dale aquí a \*\*\*\*\*", el traslado duró aproximadamente 15-quince minutos recuerda la peticionaria que el lugar al que la trasladaron se escuchaba como si fuere un cuarto, estando ahí (...) le decían "eso te pasa por puta, pinche sidoso, ya dinos ¿para quién trabajas?, si no quieres que te hagamos cosas peores", contestándoles la peticionaria que ella no trabajaba para nadie, que se estaban equivocando (...) y la condujeron a un cuarto en el cual estuvo sentada aproximadamente 10-diez horas, término en el cual un sujeto del sexo masculino le manifestó "tú ya te vas para tu casa, ya vas a salir sólo vamos a esperar que el jefe diga"; transcurrió una hora y un sujeto del sexo masculino le manifestó "levántate ya te vas", tomándola del brazo, sintió que la subieron a un vehículo, el cual empezó a circular por aproximadamente 30-treinta minutos, deteniendo la marcha, abrieron la puerta del lugar en el que viajaba y uno de los sujetos la tomó del brazo para que bajara, ya estando afuera del vehículo, dicho sujeto le quitó la venda de los ojos y le manifestó "no voltees", fue por lo que la peticionaria no volteó por miedo, pero observó que la bajaron en la parte trasera de un centro comercial, el cual ahora sabe es "\*\*\*\*\*", localizado en Santiago, Nuevo León; siendo esto el día 8-ocho de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas (...).

2. Queja del Sr. \*\*\*\*\* de fecha 5-cinco de octubre de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...)El 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 18:00 horas, acompañado de su esposa \*\*\*\*\* salieron de su domicilio, ubicado en la calle \*\*\*\*\* Nuevo León, se subieron a su vehículo y apenas habían circulado media cuadra, cuando un carro tipo Mazda-3, color cafecito policromado, le cerró el paso y de éste se bajaron 2-dos personas del sexo masculino, uno con un rifle y otro con una escuadra, el primero tenía las siguientes características físicas: alto, delgado, pelo negro, de piel blanca, ojos negros, nariz respingada; y el segundo era robusto, de pelo negro, de piel morena, pelo ondulado; atrás de ellos se detuvo una camioneta Ram en color blanca y de ésta se bajaron 2-dos personas del sexo masculino, de los cuales sólo recuerda las características de uno, quien era de piel morena, chaparro, delgado, de pelo corto de los lados; se dirigieron hacia él y a su esposa les apuntaban con las armas y les indicaban "que con las manos en alto se bajaran del carro", así lo hicieron y una vez abajo, refiere que a los 2-dos los esposaron, que a él le colocaron los brazos hacia la espalda, y en el área de las muñecas le colocaron las esposas, luego lo subieron al carro tipo Mazda-3 en los asientos traseros, luego subieron a su esposa quien ya estaba esposada con los brazos colocados a la espalda, enseguida observó que la persona del rifle le vendó los ojos a su esposa, y después le colocó a él una venda alrededor de la cabeza tapándole los ojos,

*preguntó por qué los subían al carro, y les solicitó que se identificaran , pero sólo le dijeron “que se callara y se mantuviera agachado”.*

*No sabe a dónde lo llevaron, sólo recuerda que lo bajaron del carro y lo llevaron a una oficina, (...) le decían “que tenía que decir que sí a todo lo que le preguntaran”, luego lo desnudaron y entre las sentaderas le metían una macana o un palo y le decían “que si no firmaba los papeles que le iban a dar, le harían lo mismo que a él a su esposa”, que también le mencionaron “si no firmas, nos vamos a coger a tu esposa, ya sabemos que es una puta, una perra, y la vamos a empapelar, la llevamos al penal del Topo Chico y allí las prostituyen y golpean”, les dijo que no le fueran a hacer nada a su esposa porque estaba embarazada, y debido a la amenaza de que le harían algo a su mujer, aceptó firmar unos papeles que le entregaron (...).*

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico \*\*\*\*\* , acompañado de 2-dos fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. \*\*\*\*\* en fecha 5-cinco de octubre del año 2012-dos mil doce.

2. Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\* rendida el 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce ante este organismo.

3. Declaración testimonial de la Sra. \*\*\*\*\*rendida el 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce ante este organismo.

4. Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia**

**del Estado** a este organismo el 11-once de enero de 2013-dos mil trece, destacándose lo siguiente:

a) Oficio número \*\*\*\*\* girado al **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

b) Oficio sin número girado por el **Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros, por orden superior al Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en Guadalupe, Nuevo León,** al parecer, a las 09:00 horas del 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce.

c) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio \*\*\*\*\* y practicado al **Sr. \*\*\*\*\*** a las 04:00 horas del 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce.

d) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio \*\*\*\*\* y practicado a la **Sra. \*\*\*\*\*** el 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce.

4. Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 26-veintiséis de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual allega copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\* , destacándose lo siguiente:

a) Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros al Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros** a las 11:00 horas del 22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce, mediante el cual solicita la ampliación de investigación proporcionando datos de las víctimas.

b) Informe girado por el **Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros al Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce, señalando que había huellas papilares de \*\*\*\*\* en la escena del crimen.

c) Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros al Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros** el 23-veintitrés de marzo de 2012-dos mil doce, mediante el

cual solicita que se aboquen a la búsqueda, localización y, de ser posible, a la presentación del Sr. \*\*\*\*\*.

d) Oficio sin número girado por el **Encargado del Área de Análisis e Investigación de la Unidad Especializada Antisecuestros por Orden Superior** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** el 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce

e) Oficio con número \*\*\*\*\* girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León** el 5-ocho de mayo de 2012-dos mil doce.

f) Declaración testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\*** rendida el día 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

g) Declaración informativa del Sr. \*\*\*\*\* rendida el día 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

h) Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\* a las 23:50 horas del 9-nueve de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** para que le notificaran la medida cautelar de arraigo en contra de la víctima.

i) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio \*\*\*\*\* y practicado al Sr. \*\*\*\*\* a las 23:55 horas del 9-nueve de mayo de 2012-dos mil doce.

j) Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\* , policía captor, rendida el día 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

k) Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\* , policía captor, rendida el día 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

l) Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\* , policía captor, rendida el día 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

m) Ficha señalética del Sr. \*\*\*\*\* realizada por el **Departamento de Identificación de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** bajo el expediente \*\*\*\*\*.

n) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* rendida el 7-siete de julio de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** bajo el expediente \*\*\*\*\*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** refirieron que aproximadamente a las 17:00 horas del 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce, fueron detenidos sin motivo alguno al ir circulando un vehículo en las calles de la colonia \*\*\*\*\* en Guadalupe, Nuevo León. Posteriormente, fueron trasladados a instalaciones ministeriales donde fueron interrogados y menoscabados en su integridad para que proporcionaran información sobre hechos delictivos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-478/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y, sólo en

el caso de la última, se violó el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**.

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>1</sup>. Esta institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto el **Procurador General de Justicia del Estado** fue requerido el 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de las víctimas, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, la autoridad rindió informe hasta el 11-once de enero de 2013-dos mil trece; es decir, más de quince días naturales después de notificado el acuerdo de admisión.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*”

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar*

*pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...] En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]*<sup>2</sup>.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Tercera.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## 1. Libertad Personal

a) Hechos. En el presente caso, las víctimas, como ya se refirió, señalaron que fueron detenidas sin razón alguna a las 17:00 horas del 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce al ir conduciendo un vehículo en las calles de la colonia \*\*\*\*\* en Guadalupe, Nuevo León.

Por otro lado, la autoridad, a través del oficio de fecha 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce girado por el **Encargado del Área de Análisis e Investigación de la Unidad Especializada Antisecuestros** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, señaló que el día 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce, al tratar de dar cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación en contra del **Sr. \*\*\*\*\***, en las calles de la colonia \*\*\*\*\* , observaron al último estar conduciendo un vehículo, en compañía de la **Sra. \*\*\*\*\***, y, al marcarle el alto, éste intentó darse a la fuga por lo que los agentes ministeriales los interceptaron metros más adelante produciéndose un percance vial que, supuestamente, dejó lesiones leves en el **Sr. \*\*\*\*\***.

Posteriormente, fueron revisados y, al encontrar una tarjeta bancaria y al “[...] cuestionarles acerca de ésta, no pudieron comprobar su procedencia, por lo cual de inmediato fuera trasladado junto con su pareja, la **C. \*\*\*\*\*** a estas instalaciones a fin de aclarar su situación jurídica [...]”.

Empero, en esa misma fecha, el mismo **Encargado del Área de Análisis e Investigación de la Unidad Especializada Antisecuestros** puso al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en Guadalupe** señalando que en un “recorrido de rutina” a las 03:00 horas del 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce se logró ubicar al Sr. \*\*\*\*\* y que le marcaron el alto por la orden de búsqueda, localización y presentación que existía en su contra. Señala la puesta a disposición que la víctima hizo caso omiso a dicha indicación y que intentó darse a la fuga provocando un percance vial que le dejó lesiones leves. Después, se le realizó una revisión corporal y se le encontró una tarjeta bancaria de la cual no pudo comprobar su procedencia “[...] cayendo en reiteradas contradicciones, y una vez lo anterior terminó mencionando que dicha tarjeta la adquirió aproximadamente un mes, misma la cual sabía era ilícita [...]”.

De las anteriores versiones, se puede evidenciar varias contradicciones, siendo la principal la fecha en la que ocurrió la detención. Mientras las víctimas señalan que fueron detenidas el 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce, la autoridad, en sus documentos policiales, señaló que fueron detenidas el 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce. Ante tal situación, esta institución sopesara las evidencias que obran en el expediente para descartar una versión u otra.

El Sr. \*\*\*\*\* , padre de una de las víctimas, ante este organismo, señaló que observó que la detención de los agraviados ocurrió a las 18:30 horas del 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce en las mismas circunstancias que refirieron las víctimas. Asimismo, la Sra. \*\*\*\*\* señaló, igual, ante esta Comisión Estatal, que aquéllas fueron detenidas repentinamente por los agentes ministeriales al ir circulando por las calles de la colonia \*\*\*\*\* de Guadalupe, Nuevo León.

Ahora bien, las quejas de las víctimas, una respecto a la otra, son armónicas. En ellas no sólo coinciden en lo sustancial, sino también en lo circunstancial. Por ejemplo, coinciden en la forma en que fueron detenidos, en qué vehículo fueron trasladados, en la dinámica de agresión que alegaron, en la hora, tiempo y modo en que sucedieron los hechos de la detención, etc.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**<sup>3</sup>, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2007, párrafo 113.

elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fue trasgredida su libertad y seguridad personal.

De igual forma, llama la atención de este organismo los partes informativos de la autoridad en fecha 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce, ya que hay varias situaciones importantes que se deben de destacar. En el parte informativo dirigido al Ministerio Público de Antisecuestros se señala que “[...] el día 08 de Mayo del presente año, elementos de esta Unidad se abocaron a dar cumplimiento al Oficio Número \*\*\*\*\* signado por su H. Fiscalía, donde se solicita Plena Identificación, Búsqueda, Localización y Presentación del C. \*\*\*\*\* por lo que los referidos elementos se trasladaron al domicilio del antes mencionado [...]”. En cambio, la puesta a disposición del Ministerio Público Especializado en Robos asienta que: “[...] que el día 08 de Mayo del presente año, siendo las 03:00 horas al encontrarse en recorrido de rutina la unidad de esta corporación de número \*\*\*\*\*, se logró localizar afuera del domicilio del puesto a su disposición a bordo de un vehículo de la marca Ford, tipo Escort, color azul, al C. \*\*\*\*\*, mismo sujeto el cual coincidía con las características físicas relativas a una búsqueda, localización y presentación que portaban los elementos a mi cargo [...]”.

De lo anterior, se pueden advertir varias inconsistencias. La primera de ellas es que en la puesta a disposición se señala que en un **recorrido de rutina** se logró localizar a la víctima, mientras que en el otro parte informativo se asienta que se abocaron a dar cumplimiento a la orden de presentación girada por el Representante Social; es decir, la autoridad en la puesta a disposición quiere aparentar que fue casualidad el hecho de que se encontraran con el agraviado cuando en realidad fueron directamente a ese lugar a buscarlo para cumplimentar la referida orden de presentación. Otra situación que llama la atención es que en el parte informativo no se asienta la hora en que la víctima fue abordada, mientras que en la puesta a disposición se señala que eran las 3:00 horas del 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce.

Asimismo, es importante señalar que en la puesta a disposición no se menciona que la **Sra. \*\*\*\*\*** se encontraba a bordo del vehículo, sólo se asienta que, al haber una pequeña colisión entre el vehículo conducido por el agraviado y la unidad policial, se procedió a “[...] asegurar al conductor de dicho vehículo quien se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* y al realizarle una revisión corporal, se le encontrara entre sus pertenencias una

tarjeta de la institución bancaria \*\*\*\*\*tipo VISA , con número de tarjeta \*\*\*\*\* , la cual expira en el mes de Enero del año 2013 [...]”. En cambio, el parte informativo sí asienta que la agraviada se encontraba dentro del vehículo, y, tan es así, que incluso aquél no deja claro a quién le pertenecía la tarjeta bancaria, pues se asienta que “[...] por lo cual se procedió a asegurar al conductor de dicho vehículo quien se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* , así como de una persona del sexo femenino, misma que se encontraba a bordo del vehículo tipo Escort en el asiento de copiloto, y quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y misma que refirió ser la pareja sentimental de \*\*\*\*\* , por lo que una vez asegurado el antes mencionado se le realizó una revisión corporal, encontrándosele entre sus pertenencias diversas tarjetas bancarias, entre las cuales se encontró una tarjeta de la institución bancaria \*\*\*\*\*por lo al cuestionársele acerca de ésta, no pudiera comprobar su procedencia, **por lo cual de inmediato fuera trasladado junto con su pareja, la C. \*\*\*\*\* a estas instalaciones a fin de aclarar su situación jurídica. Por lo que al estar en las instalaciones de esta Unidad [...]**”.

De dichas transcripciones, esta Comisión Estatal concluye que la **Sra. \*\*\*\*\*** fue detenida, más que por cualquier otra situación, por no poder explicar la procedencia de la tarjeta bancaria. Empero, llama la atención que, si fue por la situación descrita, ella sea presentada ante el Representante Social especializado en Antisecuestros y no ante el especializado en Robos y, más aún, cuando aquélla ni siquiera es referida en la puesta a disposición del Ministerio Público de Robos y sí en el otro parte informativo.

Otra situación que llama la atención es que ambos documentos señalen que el agraviado tuvo un percance vial con una unidad policial, pero no se señale cómo fue el golpe, ni se describa la unidad colisionada. En el mismo orden de ideas, también se señaló en los partes que por el percance vial el **Sr. \*\*\*\*\*** resultó con leves lesiones, sin embargo no explican ni ahondan cuáles “leves lesiones” obtuvo a pesar de que el inciso **d)** de la fracción **VIII** del artículo **43** de la **Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública** obliga a las instituciones policiales de asentar la descripción del estado físico aparente de un detenido.

Es importante señalar que en el parte informativo se asentó, como ya se citó, que la pareja fue llevada a “**a estas instalaciones a fin de aclarar la situación jurídica**”. Cabe recordar, que el parte informativo al que se refiere esta Comisión Estatal es el que fue dirigido al **Agente del Ministerio Público Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** y que los elementos “presentaron” a las víctimas a la **Unidad Especializada Antisecuestros**, por eso, esta institución concluye que al asentar “**a estas instalaciones**” se refirieron a las de la **Unidad Especializada Antisecuestros** y no a alguna otra, y

más cuando posteriormente asienta que **“por lo que al estar en las instalaciones de esta Unidad”**.

Lo anterior, contrasta con lo que señala la puesta a disposición, pues en ella se asienta que “[...] por tal motivo ante los hechos antes mencionado se desprende un delito que es de su única y exclusiva competencia por lo anterior se pone a su entera disposición a las **03:15 horas del día de hoy 08 de Mayo de 2012** [...]”; es decir, de lo anterior se infiere que los elementos de la **Unidad Especializada Antisecuestros** llevaron inmediatamente al Sr. \*\*\*\*\* a las instalaciones del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, con residencia en Guadalupe, Nuevo León** cuando en el parte informativo se asienta que lo llevan a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros** y, en el penúltimo párrafo del parte informativo, se asienta que el agraviado se encuentra a disposición del Ministerio Público especializado en robos.

Dicha situación, se vuelve más ambigua cuando en la puesta a disposición se asientan dos horas de recibido. Una en el sello de recibido de la **Unidad Especializada Antisecuestro**, mismo que asienta la fecha de “08 MAY 2012” y con pluma “16:34 h”, y otro hecho a mano en donde se asienta “08/MAYO/12 09:00hr”. Cabe destacar, que en el parte informativo dirigido al Representante Social especializado en Antisecuestros sólo se asienta el sello de recibido de fecha “08 MAY 2012”, pero no la hora en que se recibió el mismo, dejando así incertidumbre en cuanto la fecha de “presentación” de las víctimas.

De igual modo, llama la atención de este organismo el contexto de la integración de la averiguación previa. Según el dictamen médico anexo a la puesta a disposición del Ministerio Público especializado en robos, el Sr. \*\*\*\*\* presentaba lesiones en el rostro, incluyendo el párpado izquierdo, herida que resulta difícil no apreciar ocularmente y que, por ende, resulta inexplicable que el Ministerio Público especializado en antisecuestros no haya asentado dicha herida cuando aquél rindió su declaración ministerial.

Finalmente, es importante señalar que en el caso de la Sra. \*\*\*\*\* no existe alguna diligencia en donde se de fe de que la misma salga de las instalaciones ministeriales, por lo que se entiende que todo el tiempo estuvo retenida a pesar de que la hicieron comparecer como testigo. De igual modo, y aunque posteriormente se ahondara en ello, el Sr. \*\*\*\*\* presentó en los dictámenes médicos realizados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, lesiones que no fueron explicadas convincentemente por la autoridad.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige a este organismo, se tiene por acreditado los hechos en cuanto a la detención tal y como lo señalaron las víctimas en sus respectivas quejas.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>4</sup>. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>5</sup>; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>6</sup>.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establece en el **artículo 16**<sup>7</sup> lo siguiente:

---

<sup>4</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

<sup>7</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan

“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

[...]

**No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

**Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**

**Sólo en casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también,

---

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

*“Artículo 134*

***Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo.*** También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

***Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.***

*Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:***

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión [...].”*

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

Es de señalarse, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legal, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>8</sup> señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>9</sup> y al momento de la detención<sup>10</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>11</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>12</sup>, toda vez que, según el **artículo 133** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

---

<sup>8</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

“101. Consecuentemente, **la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).**

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”<sup>13</sup>.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho término debe ser justificado por la autoridad por ser ésta una obligación estatal.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Detención ilícita. Analizando el parte informativo y la puesta a disposición, resulta evidente la ilicitud de la detención porque no se cumple con ninguno de los requisitos constitucionales para detener a una persona.

Antes de ahondar en el estudio, es necesario hacer hincapié en que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León** por haber sido sorprendido con la posesión de una tarjeta bancaria de la cual no pudo explicar su procedencia. En cambio la **Sra. \*\*\*\*\***, como no fue presentada ante el Ministerio Público mencionado, sino ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, no queda claro para esta Comisión Estatal la razón de la detención a pesar de que en el parte informativo se asienta que fue llevada a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros** “a fin de aclarar su situación jurídica”.

En ambos documentos, no se expresa con claridad qué circunstancias o hechos llevaron a los agentes captores a sospechar sobre la procedencia de la tarjeta; es decir, por qué cuestionaron la procedencia de la tarjeta, qué vieron en ella que se les hiciera extraño y que sospecharan que no les pertenecía a ellos, máxime de que la posesión de un bien mueble presume la propiedad y no viceversa.

Ahora bien, en cuanto a la **Sra. \*\*\*\*\*** para esta institución el hecho de ser la pareja de una persona que tiene una orden de presentación en su contra, o de una que fue sorprendida con una tarjeta bancaria de la cual no pudo explicar la procedencia, no es motivo suficiente para detener a la persona. Si bien es cierto que la víctima no fue puesta a disposición de ningún Representante Social y que sólo aparece en la averiguación previa rindiendo una declaración testimonial, conforme a los estándares internacionales, el caso concreto, fue una privación de la libertad. Lo anterior se respalda con las Disposiciones Generales de los Principios **y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, puesto que define a la privación de libertad como:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución*

pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

En el caso concreto, la **Sra. \*\*\*\*\*** fue trasladada a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros** para que fuera entrevistada por los agentes ministeriales. No obstante ello, el parte informativo no asienta que la víctima después de dicha entrevista haya tenido la oportunidad de retirarse. Independientemente de si se dio aquella situación o no, el hecho de que fuera trasladada a las instalaciones ministeriales y fuera entrevistada es una privación de la libertad porque se coartó la libertad ambulatoria y ésta fue controlada por la autoridad ministerial.

Retomando la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, en relación con este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

*“219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]”<sup>14</sup>.*

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

*"[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]"*

*"[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"<sup>15</sup>.*

Por todo lo anterior, esta institución concluye que los **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado<sup>16</sup>, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

Este organismo considera que desde que no se les dijo a las víctimas ni siquiera que estaban detenidas se presentó la violación. En el caso de la **Sra. \*\*\*\*\***, en el parte informativo girado al Representante Social especializado en antisequestros, no se asienta que se le haya explicado del porqué iba, o fue, trasladada a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisequestros**.

En cuanto al **Sr. \*\*\*\*\***, ni en el parte informativo, ni en la puesta a disposición, se puede apreciar que se le haya mencionado, al momento de su captura, del motivo de la detención. Ahora bien, no pasa inadvertido que en el parte informativo dirigido al Ministerio Público especializado en antisequestros se asentó que “[...] *Por lo que al estar en las instalaciones de esta Unidad, y al mencionarle el motivo de su búsqueda, éste refirió [...]*”.

De la anterior cita se desprende que la supuesta mención del motivo no se dio en el momento de la captura y que, porque sólo se refiere en el parte y no se ahonda en ello, no es posible determinar si realmente se le dijo los motivos y razones de la detención al agraviado y si estos fueron los verdaderos y fueron de forma sencilla y libre de tecnicismos.

Finalmente, es importante señalar que de las declaraciones testimoniales de los elementos captadores que obran en el expediente de queja no se desprende que aquéllos les hayan dicho a las víctimas de los motivos y razones de la detención. Por lo anterior, este organismo concluye que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrió una detención arbitraria al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención. Como se acreditó la versión de la víctima en gran medida por las inconsistencias de los partes informativos de la autoridad, esta institución tomará como la hora de la detención la señalada por las víctimas en sus respectivas quejas. Según los agraviados, la detención ocurrió a las 18:00 horas del 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce. Empero, en el caso de la “presentación” de las víctimas ante el Representante Social especializado en antisequestros no es posible determinar la hora exacta en que ocurrió ésta, debido a que no fueron puestos a disposición no hay un control ministerial de la detención y no es posible determinar con exactitud el tiempo

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

en que fueron llevados ante ese Ministerio Público, por eso este organismo analizará distintas evidencias para tomar un referente en cuanto a la puesta a disposición.

Cabe señalar que en el expediente de queja obra el examen médico de folio \*\*\*\*\* realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado a la **Sra. \*\*\*\*\*** el 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce, mismo que no asienta la hora de elaboración. Sin embargo, un examen médico anterior a ese folio fue realizado a las 4:00 horas de ese mismo día; es decir, el examen médico de folio \*\*\*\*\* que fue practicado por la misma procuraduría al **Sr. \*\*\*\*\*** asentó que fue realizado a las 4:00 horas del 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce.

En el caso del **Sr. \*\*\*\*\*** la puesta a disposición ante el Ministerio Público especializado en Robos sucedió a las 9:00 horas del 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce. En cuanto al caso de la **Sra. \*\*\*\*\***, como ya se refirió, debido a los dictámenes médicos, esta institución supondrá que al menos fue presentado ante el Representante Social especializado en antisequestros a las 4:00 horas del 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo, y no en términos aritméticos. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

En el presente caso, ni cuestiones de logística, distancia u otra similar pudieran justificar el lapso de más de 9-nueve horas en ambos casos, y más si se toma en cuenta que las detenciones, puestas a disposición y “presentaciones” ocurrieron en la zona metropolitana. Además, para este organismo, desde el hecho que los agentes ministeriales hayan entrevistados a los privados de la libertad en vez de haberlos puesto inmediatamente a disposición de los respectivos agentes del Ministerio Público, hace que se presente la violación a derechos humanos.

Por tal situación, esta Comisión Estatal señala que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron una detención arbitraria al no haber sido puesto inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los elementos de la **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Integridad personal

a) Hechos. En términos generales, los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** refirieron que los elementos captadores menoscabaron su integridad. En cuanto al primero, éste señaló que fue golpeado en el cuerpo para que rindiera información sobre hechos punibles. En cuanto a la segunda, ésta señaló que recibió toques eléctricos, que fue jaloneada de los cabellos y que le colocaron una bolsa de plástico sobre la cabeza.

Cabe señalar que en el expediente de queja se encuentran exámenes médicos practicados por la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León** que evidencian que las víctimas, momentos posteriores a su detención, presentaban lesiones visibles. Lo anterior se puede apreciar mediante la siguiente tabla.

Sr. *****	Examen médico de folio ***** practicado a las 04:00 horas del 8 de mayo de 2012.	Examen médico de folio ***** practicado a las 23:55 horas del 9 de mayo de 2012.
	<i>Edema Traumático en la región molar izquierda, otra en pabellón auricular izquierdo y otra en cara anterior tercio medio de pierna derecha, con escoriación dermoepidérmica central. Equimosis en el párpado inferior izquierdo con escoriación dermoepidérmica central, escoriación dermoepidérmica en ambas muñecas.</i>	<i>Equimosis en cara anterior interna tercio medio de muslo derecho, otra en cara externa muslo izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas en cara interna de muñeca derecha. Edema traumático en pabellón auricular izquierdo con equimosis en región retroauricular del mismo lado, otro edema traumático en talón izquierdo.</i>
Sra. *****	Examen médico de folio ***** practicado el 8 de mayo de 2012.	
	<i>Equimosis en la cara interna tercio distal del brazo derecho.</i>	

Cabe señalar que tanto en la puesta a disposición, como en el parte informativo, se señaló que el vehículo que conducía el **Sr. \*\*\*\*\*** tuvo un percance vial con una unidad vial policial, teniendo como consecuencia la presencia de leves lesiones. Esta institución, en el apartado de la libertad personal, ya había evidenciado las inconsistencias de ambos documentos policiales. Asimismo, se señaló que era deber de los agentes ministeriales el asentar el estado físico aparente de los detenidos, obligación que no fue vista en el presente caso.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal se ve en imposibilidad de hacer un verdadero estudio en cuanto a que si las lesiones que presentaron las víctimas el día 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce corresponden a las lesiones leves que supuestamente fueron consecuencias por el percance vial. Además, aunado a la presunción de veracidad desprendida de la ley que rige a este organismo, las lesiones que presentó el **Sr. \*\*\*\*\*** no fueron

debidamente justificadas por la autoridad al momento en que rindió el informe extemporáneo, los documentos policiales sólo se limitan a mencionar que hubo un percance vial que produjo lesiones leves, pero no ahonda en la descripción de las mismas. Asimismo, cabe señalar que tampoco existe evidencia alguna que compruebe el supuesto percance vial.

Finalmente, como posteriormente se estudiará, es responsabilidad de la autoridad explicar del porqué un detenido presenta lesiones, y esa explicación tiene que ser razonable para desvirtuar la presunción obrante en su contra sobre su responsabilidad en cuanto al estado de salud de un privado de la libertad; explicación que, como ya se mencionó, no es convincente para este organismo.

Por todo lo anterior, este organismo sólo tiene por cierto que las víctimas presentaron lesiones durante la custodia de los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que no pudieron ser explicadas y entonces, a partir de ahí, se estudiara el caso en concreto.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad<sup>18</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *"toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>19</sup>.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

*“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.*

Más puntual encuentra esta Institución lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal<sup>20</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

<sup>20</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

<sup>21</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad<sup>22</sup>, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>23</sup>. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>24</sup> de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>25</sup> establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La **Corte Interamericana** ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

<sup>25</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. *Legalidad*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”<sup>26</sup>.

Con la anterior transcripción, este organismo tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

Por otro lado, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres, quienes tienen la prerrogativa de tener una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó que las víctimas presentaron lesiones no justificadas por la autoridad. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percata de que la integridad de las víctimas fue menoscabada cuando los agentes ministeriales se encontraban ejerciendo

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo las custodias de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que las víctimas estuvieron custodiadas por los agentes ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta institución concluye, teniendo en cuenta las lesiones que presentaron las víctimas y que sufrieron de una detención ilícita<sup>28</sup> y arbitraria<sup>29</sup>, que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; **artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o**

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

<sup>29</sup> Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

**Degradantes; en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Cabe destacar que sólo en el caso de la **Sra. \*\*\*\*\*** los agentes ministeriales también violaron los artículos **1, 2.c y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, artículos **6 fracciones II y VI y 13** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

**Cuarta.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **policía de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***<sup>30</sup>, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, seguridad jurídica**; y sólo en el caso de la **Sra. \*\*\*\*\***, también se violó el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>30</sup> Tanto la puesta a disposición al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en Guadalupe, Nuevo León**, como el parte informativo rendido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, ambos girados el 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce, fueron firmados por el **Lic. \*\*\*\*\***. En la puesta a disposición como **Encargado de la Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros, por Orden Superior**, y en el parte informativo como **Encargado del Área de Análisis e Investigación de la Unidad Especializada Antisecuestros, por Orden Superior**; señalando en ambos casos que la investigación fue realizada por los Agentes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**Quinta.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>31</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel*

---

<sup>31</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

*fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*<sup>32</sup>.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>33</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>34</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así*

---

<sup>32</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

<sup>33</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”<sup>35</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”<sup>36</sup>.

## 1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>37</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## 2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional*

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

### 3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>38</sup>.

### 4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

*“[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en*

---

<sup>38</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"<sup>39</sup>.*

## 5. Garantías de no repetición

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deberá continuar con la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de los **elementos policiales de la Unidad**

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

**Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**Al Procurador General de Justicia del Estado Nuevo León:**

**Primera.** Se repare el daño a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**Tercera.** Con fundamento en **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

**Cuarta.** Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran con base en la violación a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

**Quinta.** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese impartiendo los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD